

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 44 rs. al mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada é Indulto cuadragésimo, correspondientes á los años de 1850 y 1851, juzgó que resultaban cargos contra don Manuel Lopez Santaella, Comisario general de Cruzada, por las disposiciones adoptadas en 1.º de octubre de 1849, en 5 de enero de 1850 y en 24 de marzo del mismo año:

Considerando que por esta razon el referido Tribunal remitió un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase á don Manuel Lopez Santaella por el Tribunal competente:

Considerando que el Juzgado de Hacienda publica de esta corte se inhibió del conocimiento de la causa, en auto confirmado por la Audiencia del territorio, y acordó que se remitiese al Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al carácter de Senador de que estaba investido don Manuel Lopez Santaella, se inhibió á su vez y elevó al Ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones para los efectos de la ley de 11 de mayo de 1849:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º de la ley mencionada, por el cual corresponde al Senado conocer de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado sus cargos:

Vistos los artículos 8.º, 10 y 18 de la referida ley de 11 de mayo de 1849:

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º El Senado se constituirá en Tribunal de Justicia.
- 2.º Los Senadores ausentes que hayan jurado sus cargos con anterioridad á la fecha de 1.º de octubre de 1849, se presentarán desde luego, si no justifican impedimento legitimo.
- 3.º El Tribunal procederá conforme á la ley de 11 de mayo de 1849.

4.º Ejercerá las funciones de Fiscal don Salvador Andreo Dampierre, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y le asistirán, en calidad de Abogados fiscales, los Letrados que aquel nombre, conforme al art. 18.º de la ley referida.

5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros, y mi Ministro de Gracia y Justicia, quedan encargados de la ejecucion de este decreto, en la parte que respectivamente les concierna.

Dado en Palacio á veintidós de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Gefe de escuadra don José Ibarra y Autran, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintiseis de enero mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del espresado Cuerpo don Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos, que desempeña en comision el espresado cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de diciembre último, núm. 1402, relativa á la sentencia de presidio mayor por ocho años, impuesta por el Juzgado de Marina de esta corte en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de Real orden de 24 de enero próximo pasado contra don Francisco Enrique Llanos y Aléaraz, subteniente honorario de infanteria de Marina; por autor de falsificacion de una letra de 5.640 rs. vn., cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; enterada igualmente S. M. de la disposicion tomada por V. E., para recoger el Real despacho de tal

subteniente de infanteria de Marina del sentenciado, que no entregó por habérselo estraviado, se ha servido resolver que quede deshonorado del carácter de que estaba en posesion, y que en donde quiera que se presente con el Real despacho le sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelacion; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, para su circulacion en la comprension de sus respectivos mandos, y á los señores Ministros de la Guerra y Gobernacion para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.

Digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de febrero próximo se iluminen los dos nuevos faros de cuarto y sexto orden que se han construido, el primero en la Punta Grossa del puerto de Soller, isla de Mallorca, y el segundo en la rada de Villajoyosa, provincia de Alicante; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente: En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado en

tre partes, de la una don Juan Nicolás Zabala, Oficial cesante de Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 40 años, nueve meses y 13 dias de servicios, tomando por regulador el sueldo de 16.000 rs. que aquel disfrutó mas de dos años como Secretario que fué del Gobierno político de Orense, en vez de veinte mil reales señalados á los Gefes civiles, cuyo destino sirvió en el distrito de Motril:

Vista la instancia que el Zabala presentó al ministerio de Hacienda solicitando mejora en la clasificacion que la Junta de Clases pasivas habia practicado, y en la cual no se habia tomado por sueldo regulador el de 20.000 rs. señalado á los Gefes civiles por el Real decreto de 1.º de diciembre de 1847:

Visto el informe de la propia Junta, que dijo no podia servir como regulador el mencionado sueldo de Gefe civil, por satisfacerse la mitad de los fondos municipales:

Vista la Real orden de 10 de marzo del corriente año, que, de conformidad con lo espuesto por la Asesoria de Hacienda, desestimó la solicitud del recurrente y confirmó el referido acuerdo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide Zabala, la revocacion de la citada Real orden y que se le clasifique por el sueldo de 20.000 reales, como Gefe civil que fue de Motril:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1855, el art. 3.º de la de 25 de mayo de 1845, y el Real decreto de 1.º de diciembre de 1849:

Considerando que para que un sueldo se tome por regulador es requisito indispensable, ademas del nombramiento Real ó de las Cortes, que se halle comprendido en el presupuesto general del Estado:

Considerando que esta última circunstancia no ha concurrido en el sueldo de Zabala como gefe civil que fue de Motril, porque la mitad le era satisfecho de los fondos municipales:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845, es preciso que el destino cuyo sueldo hubiese de servir de regulador se haya desempeñado dos años, y el reclamante solo disfrutó el sueldo del destino de Gefe civil por un año y 29 dias:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Martin de los Heros, don Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Gonzalez, don Andrés Garcia Camba, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, el marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, don Pedro Comez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y don Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Juan Nicolás Zabala, y en confirmar en todas sus partes la Real orden de 10 de marzo del año corriente, la cual se llevará á cumplido efecto.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.—Madrid 23 de diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 8.º—Hacienda.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de octubre último la Real orden siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de noviembre de 1855, haciendo presente las quejas producidas por los oficiales retirados, á quienes se incluyó en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la escepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 de setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados, á que se refiere la precitada comunicacion, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no sólo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernacion se les haya exigido bajo el titulo de jornal personal ú otras cargas provinciales ó municipales.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para que por la municipalidad se dé exacto cumplimiento á cuanto se dispone en la preinserta Real orden y para conocimiento de los interesados.—Madrid 26 de

enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de 18 de febrero de 1846, he dispuesto publicar la division en secciones y designacion de los locales á donde han de concurrir á votar los electores del distrito de Lavapiés de esta corte en los dias 4 y 5 del próximo mes de febrero para la eleccion de un Diputado á Cortes.

Madrid 30 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIVISION DEL DISTRITO ELECTORAL DE LAVAPIÉS.

Seccion 1.ª—Inclusa.

Barrios de que se compone.

Atocha, Ave-Maria, Comadre, Caravaca, Concepcion, Gobernador, Olivar, Primavera, Peñon, Relatores, Torrecilla, Tinte y Valencia.

La eleccion se verificará en el Colegio de San Carlos.

Seccion 2.ª—Colegiata.

Cabestreros, Estudios, Embajadores, Juanelo, Ministriles, Progreso y Rastro.

La eleccion se verificará en los Estudios de San Isidro.

Seccion de gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Núm. 54.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de villa de esta corte, dotada con el sueldo anual de 10.950 rs., he acordado se anuncie en este periódico oficial, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que las solicitudes han de presentarse con la documentacion que se exige en la disposicion 3.ª de la Real orden de 12 de febrero de 1850, que á continuacion se copia.

Madrid 20 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Disposicion 3.ª de la Real orden citada.

3.ª Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años, con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Núm. 1161.

D. Ventura de Olesa Presidente de la Sociedad minera *Segunda Admirable*; D. Luis Sisternes, Presidente de la Sociedad *Querubina* y don Rafael Sanchez, registrados de la mina *La Hachicera*, en término de Baza, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para enterarles del contenido de varios oficios que con este objeto me han dirigido los señores Gobernadores de Murcia, Guadalajara y Granada.

Madrid 21 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CONSEJO DE ESTADO.

Número 1165.

Por decreto de 10 del mes actual he venido en declarar nulo el expediente de denuncia incoado por don Desiderio Lopez, de la mina de galena argentífera, sita en el punto llamado Tercio del Roble, del término municipal de Gargantilla, que la sociedad minera *San José de Gargantilla* explotó bajo el mismo nombre, en razon á no haber formalizado el registro su denuncia, por dentro del térmi-

no que señala el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas.

Madrid 24 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1167.

Por decreto de 20 del actual he venido en declarar caducado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa, situada en el punto llamado la Mora encantada, en término y distrito municipal de Mejorada del Campo, denominada *La Mora Encantada*, por haber renunciado á la continuacion del citado expediente el Presidente de la sociedad minera *Los Intimos*, que fué su registradora.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de febrero de 1857.

Madrid 26 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Circular.

Hace algun tiempo que varias personas, con objeto sin duda laudable, vienen ejerciendo la industria de establecer en Madrid empresas con el nombre de prebendas. Tienen por objeto proporcionar á las clases menos acomodadas, los medios de disfrutar de algun desahogo en el dia de Noche-Buena, mediante la retribucion semanal de cantidades pequeñas.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de este Gobierno de provincia, para que obligara á los empresarios de mala fé á que llenasen sus obligaciones. Tambien los directores de las prebendas que desahaban acreditarlas y que obraban con honradez en la especulacion, pidieron que se adoptasen medidas suficientes, á hacer renacer en el público la confianza que habia desaparecido. No de otro modo pueden conseguir que su industria se desarrolle con provecho para las empresas y para los suscritores.

Ya por este Gobierno de provincia se dictaron varias providencias que tendian á conseguir este objeto. Pero desgraciadamente la esperiencia ha demostrado que si bien han producido resultados favorables, no han sido suficientes para hacer de las prebendas una industria benéfica, á la par que productiva.

Es, pues, de todo punto indispensable, ampliar las disposiciones que este Gobierno adoptó. Al acordarlas, debe tenerse presente la necesidad de que se combinen los intereses de las empresas con los de los suscritores; debe inspirarse confianza á estos, exigiendo garantías á aquellos.

En consecuencia, por acuerdo de esta fecha, he resuelto dictar las disposiciones siguientes, á las que deberán sujetarse todas las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

1.º Para constituir una prebenda se necesita obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia.

2.º Al solicitar esta autorizacion se acompañará: 1.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, por cada seccion de la prebenda, 12.000 rs. en metálico ó en papel del Estado, al tipo establecido para toda clase de depósitos. 2.º Un prospecto en que consten clara y esplicitamente los derechos y obligaciones de las empresas y de sus suscritores.

3.º Si del balance á que se refiere el ar-

tículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la fianza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

4.º Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que se hayan de admitir las suscripciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

5.º El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que le designen.

6.º Los directores de las prebendas llevarán su contabilidad en dos libros foliados y sellados con el del Gobierno de provincia. Uno de ellos será diario; y otro de cuentas corrientes. No podrán hacerse en ellos enmiendas ni raspaduras.

7.º El libro diario será talonario, con arreglo al modelo número 1.º

8.º El libro de cuentas corrientes servirá para llevar á cada suscriptor la suya por Debe y Haber, en la forma que establece el modelo número 2.º

9.º Las suscripciones y los pagos se anotarán en el libro-diario-talonario. Se dará al interesado el recibo, el cual quedará copiado en el talon que permanecerá en el libro.

10.º El libro de cuentas corrientes se llevará para cada suscriptor en particular, por el resultado que arroje el diario talonario. De manera, que los recibos que aparezcan cortados justifiquen haberse hecho los pagos por el suscriptor.

11.º Estos libros se exhibirán á los delegados del Gobernador siempre que el mismo asi lo ordene.

12.º Los directores de las prebendas formarán cada tres meses un balance del resultado de las operaciones de la misma. Lo remitirán antes del dia diez del mes inmediato al gobierno de la provincia.

13.º El director de una prebenda cuyas suscripciones no escedan de quinientas antes del 30 de junio de cada año, podrá abandonarla, previa autorizacion del Gobernador, y despues de haber devuelto á los suscritores las cantidades que hubiesen desembolsado. Hecho asi constar, quedará completamente terminada la empresa y caducada la concesion.

14.º Antes de devolverse el deposito al director de una prebenda, se justificará que están canceladas todas las obligaciones. Ademas se anunciará por medio del *Boletín Oficial* y del *Diario de Avisos* que va á tener lugar la devolucion dentro del término de diez dias, á fin de que se presenten las reclamaciones á que se crea tener derecho.

15.º Ocho dias antes de repartirse los efectos que deban entregarse á los suscritores, se avisará al Gobernador para que sean reconocidos y se haga constar son de buena calidad.

16.º Si el Gobernador lo cree conveniente, en cada caso particular podrá designar una persona que presencie la entrega de los efectos, para que se observe buen orden, regularidad y exactitud.

17.º El director dará conocimiento al Gobernador de los cambios de habitacion de la Direccion, de los recaudadores y demas personas que tengan algun cargo en la prebenda.

18.º Los suscritores pueden recurrir á la autoridad del Gobernador, en queja de las ilegalidades que se cometan en la prebenda, y aun de las que sospechen se traten de cometer, para precaverlas ó enmendarlas.

19.º Se publicarán en el *Boletín Oficial* y en el *Diario de Avisos* todas las autorizaciones que se concedan para establecer prebendas, con espresion del nombre de los

Madrid 18 de enero de 1859.—El Mar-

qués de la Vega de Armijo.

ROVIDENCIAS JUDICIALES.

Justido de primera instancia del distrito

de la Universidad.

En reunion celebrada por los interesados

y acreedores a los bienes pertenecientes a la

testamentaria necesaria de Manuel Marquez,

vecino que fué de esta corte, a presencia del

señor don Manuel Ribobó, Juez de primera

instancia en esta capital, por la escribania de

número de don Santiago de la Granja, reco-

nocieron los primeros los créditos que se ci-

tarán y los segundos la graduación y clasifi-

cación de ellos, y acordaron se proceda a su

pago, a cada uno en el lugar y grado que

lleva establecido hasta donde alcance la can-

tididad que se halla depositada, sin perjuicio de

procederse despues contra otros bienes, pero

este derecho lo renunciaron tres de los acree-

dores concurrentes. La graduación es la si-

guiente: La Hacienda nacional por 82 rs. Por

el fero 102 rs. y 25 cénts. En tercero el cré-

dito hipotecario de don Antonio Pérez de 9460

reales. En cuarto el quirografario de los he-

reteros de dona Maria Barriga de 4240 rs. En

quinto de igual clase importante 1200 rs., de

don José Valino. El sexto id. de don Salvador

García, de 2251 rs. Y el sétimo y último

tambien quirografario de 859 rs., a favor de

don Santiago Guierrez.

Conforme a lo que se previene en el ar-

tículo 627 de la ley de Enjuiciamiento civil,

se publica dicho acuerdo, a fin de que las

personas a quienes asistió derecho puedan de-

cir contra él lo que las conduzca, dentro del

término de 20 dias, apercibidas que pasado

sin hacerlo, se llevará a efecto como lo dispo-

ne el 627.

Madrid 11 de diciembre de 1858.—Gran-

ja.—16.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Morata.

En la villa de Morata de Tajuña, su po-

blacion 600 vecinos y de buena posicion to-

pográfica, se halla vacante, por renuncia del

que la obtiene, la plaza de cirujano, dotada

con 6000 rs. anuales, pagados 1000 de fon-

dos municipales por via de participacion en

la titular por la asistencia a los pobres, y

5000 de repartimiento vecinal, cobrado por

el Ayuntamiento, teniendo además los pro-

ducidos de partos, para que fuere llamado, y

golpes de mano airada. Los aspirantes a di-

cha plaza, que deberán ser cirujanos de se-

gunda clase, prefiriendo a los que reúnan las

mejores cualidades de medicina y cirugía, pre-

sentaran sus solicitudes documentadas en

forma al señor Alcalde de la misma en el

término de un mes, a contar desde esta fecha

pasado el cual se proveerá.

Morata 8 de enero de 1859.—El Alcalde

constitucional, Eustaquio Pinto.

DE AYALIA VE ZARZO DE AYALIA

Alcaldia constitucional de Ambite.

No habiendo tenido efecto los dos réma-

tes celebrados en el año último a la raza de

tejas de Vald Alcala, con la competente au-

torización, se vuelven a subastar el día 2 del

próximo mes de febrero, en la sala de Ayun-

tamiento de esta villa, de once a una de su

tarde, ante su autoridad local y provincial,

de la mancomunidad, por las dos invendidas

de 1859 y 1866 y cantidad de 42,500 rea-

les y demás condiciones que estarán de ma-

nifesto en el acto del remate.

Ambite 24 de enero de 1859.—El Alcal-

de constitucional, Juan Solana.

Alcaldia constitucional de Valdatorres.

Autorizado competentemente este Ayun-

tamiento de Valdatorres, para arrendar en

pública subasta las tierras de estos propios,

que se hallan rastrosas, ha señalado para sus

dos remates los dias 23 y 30 del corriente,

de diez a doce de sus respectivas mananas,

en la sala consistorial, bajo el pliego de con-

diciones que estará de manifiesto en el acto

del remate.

Valdatorres 26 de enero de 1859.—El

Alcalde constitucional, Matias Acevedo.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Ar-

riba.

Se halla concluido y de manifiesto al

público en la Secretaria de este Ayunta-

miento, por término de ocho dias, el repar-

timiento de la contribucion de inmuebles

impuesto a esta villa y su agregado Daganzo

de Abajo, en el corriente año, y el apendi-

ce al cuaderno ó amillaramiento de la ri-

queza sobre que ha tenido efecto la derrama

de aquella: en su consecuencia, los interesa-

dos en él comprendidos pueden enterarse y

reclamar de agravios, dentro del citado tér-

mino, apercibidos que de no verificarlo, se

rán desahucadas sus reclamaciones ulti-

riores.

Daganzo de Arriba 24 de enero de

1859.—El A., Dámaso Godin.

Alcaldia constitucional de Titulcia.

Por dimision del que la obtenia, se ha-

lla vacante la plaza de cirujano titular de

esta villa: su dotacion consistia en nueve rea-

les diarios y casa por la asistencia a los po-

bres, pudiendo hacer ajustes particulares

con los de mas vecinos. Los espresados nue-

ve rs diarios se pagaban por mensualidades

vencidas de los fondos de propios, quedán-

do a favor del que sea elegido los partos;

golpes de mano airada y enfermedades sif-

iliticas. Los aspirantes dirigiran sus solici-

tudes al señor Presidente de la corporacion

de esta villa, en el término de un mes, pa-

sado el cual se proveerá dicha vacante.

Titulcia 10 de enero de 1859.—El Al-

calde, Aquilino Molinero.

Alcaldia constitucional de Fuencarral.

Se halla concluido, y de manifiesto en la

Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo,

el repartimiento de la contribucion de in-

muebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir

en el mismo en el año corriente; a fin de que

los contribuyentes puedan reclamar de agre-

vio, en término de seis dias, pasados los

cuales no se oirá reclamacion alguna.

Fuencarral 25 de enero de 1859.—El

Alcalde constitucional, Luis Martinez.

Alcaldia constitucional de Mangiron.

Se halla vacante el partido de cirujano

titular de Mangiron y su anexo de Cinco Vi-

llas, que dista del primer un cuarto de le-

gua, de buen gamino, es pueblo sano y de

buenas aguas: su vecindad consta de ochenta

vecinos, y su dotacion consiste en 180 faneg-

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

El amillaramiento y repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y gana-

deria del corriente año, se halla de mani-

fiesto en la Secretaria del Ayuntamiento has-

ta el dia 28 del actual, a fin de que los con-

tribuyentes puedan enterarse y reclamar de

agravios.

Villanueva de la Cañada 25 de enero

de 1859.

Por acuerdo del Ayuntamiento, Idefon-

so Maria Ropero.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

El Ayuntamiento constitucional de San-

torcaz, mediante a haber sido mejoradas con

el 25 por 100 de la cantidad en que fueron

rematadas, varias suertes de tierra de sus

propios, en arrendamiento por cuatro siem-

bras, ha señalado para su remate, en el que

se admiten pujas a la lana el dia 2 de febre-

ro próximo, de diez a doce de su mañana en

la sala consistorial, donde se hallan las con-

diciones de manifiesto. Lo que se avisa lla-

mando licitadores.

Santorcaz 24 de enero de 1859.—El

Alcalde constitucional, Calisto Anchuco.

Alcaldia constitucional de Leganes.

Los dias 5 y 10 de febrero próximo, a

las diez de su mañana, se subastan en esta

villa los pastos de los prados de propios de

la misma, para el corriente año, bajo el ple-

go de condiciones que estara de manifiesto

a los licitadores.

Leganes 25 de enero de 1859.—Eusebio

Mingo.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Se halla espuesto al público en la secre-

taria de este Ayuntamiento, el repartimiento

de la contribucion territorial de esta villa,

para el presente año, por término de cuatro

dias, en que los interesados pueden hacer las

reclamaciones oportunas.

Brunete 22 de enero de 1859.—El Al-

calde, Doroteo Bahia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE ENERO DE 1859.

Table with columns: HORA, Barometro reducido a 0.76 mms., Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Evaporacion en las 24 hs. 2.0 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

